

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1151

INFORME POSITIVO

19 de febrero de 2020

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar la aprobación sin enmiendas, del **P. de la C. 1151**, de la autoría de los representantes *Quiñones Irizarry y Lassalle Toro*.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1151 propone la adición del inciso (h) al Artículo 9.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el fin de prohibir la circunvalación, bloqueo e interrupción del tránsito por las vías públicas con la intención concertada de afectar el flujo vehicular y otros fines relacionados.

Según surge de la Exposición de Motivos de tal medida, la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", adoptó un conjunto de normas para regular de forma ordenada y eficiente el tránsito de vehículos y de vehículos de motor por las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su propósito primordial fue el de velar por la seguridad pública en nuestras carreteras, simplificar los trámites gubernamentales relacionados a la expedición de permisos y otros asuntos. Desde su aprobación hasta la fecha en que entró en vigor la ley, la misma ha sufrido varias enmiendas para aclarar su alcance y contenido.

La Ley 22-2000 es una legislación que afecta las vidas y actividades diarias de los ciudadanos porque reglamenta el tránsito vehicular por las vías públicas de la isla. A esos efectos, resulta necesario crear mecanismos para disuadir el que un grupo de personas en común acuerdo invadan las vías públicas con la intención de afectar el flujo vehicular. Esto representa un peligro para la comunidad, personal de seguridad público y los propios manifestantes en la vía pública.

A tales fines y en el ejercicio de la autoridad delegada en esta Asamblea Legislativa, *“esta Asamblea Legislativa debe promover la libertad de expresión. Sin embargo, en el balance de los intereses la seguridad de los manifestantes y los conductores supera cualquier observación que debemos respetar en cuanto a dicho derecho constitucional.”*

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Conforme al análisis expuesto en el Memorial Explicativo del **Departamento de Transportación y Obras Públicas** (DTOP), estos reconocen que el P. de la C. 1151 tiene el propósito el tipificar como delito menos grave e imponer una multa de hasta quinientos (500) dólares, a toda persona que obstruya, bloquee o interrumpa el tránsito de las vías públicas con la intención de afectar el flujo vehicular. Según surge de la exposición de motivos: *“resulta necesario crear mecanismos para disuadir el que un grupo de personas en común acuerdo invadan las vías públicas con la intención de afectar el flujo vehicular. Esto representa un peligro para la comunidad, personal de seguridad público y los propios manifestantes en la vía pública.”*

No obstante, DTOP entiende que tal propósito podría resultar controvertible conforme a la jurisprudencia federal y estatal sobre el derecho fundamental a la libertad de expresión consagrado en la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y en la Sección 4 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por ello, DTOP nos señala que nuestro más alto foro judicial ha resuelto que la reglamentación por parte del Estado debe ser estrictamente necesaria para adelantar un interés gubernamental apremiante. También ha dispuesto que para que una legislación no resulte inconstitucional de su faz, no debe adolecer de vaguedad, ni de amplitud excesiva. Esto implica que la legislación no puede ser redactada de forma tal que permita su aplicación de forma arbitraria o discriminatoria.

Por otra parte, se ha establecido que el Estado podría legítimamente imponer restricciones, pero solamente en cuanto al tiempo, lugar y forma de expresión. Sin embargo, no puede regular el contenido del discurso o expresión que es constitucionalmente protegido. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial establece que

estas restricciones deben cumplir con los siguientes requisitos: ser neutral en cuanto al contenido de la expresión, responder a un interés gubernamental significativo, limitar la intervención a la mínima necesaria para alcanzar su objetivo y proveer alternativas para expresarse.

En conclusión, DTOP plantea que, aunque favorece toda iniciativa dirigida a mantener el orden en las vías públicas y evitar interrupciones en el flujo vehicular, les parece necesario realizar un análisis riguroso de las implicaciones constitucionales que conllevaría la aprobación de esta legislación. En vista de lo anterior, reconocen no contar con el “expertise” necesario para dicho análisis, y por ende, no están en posición de avalar esta pieza legislativa. Además, recomiendan tomar en consideración el análisis del Departamento de Justicia, al cual otorgan deferencia para que realice el análisis constitucional correspondiente y emita su opinión al respecto.

Por su parte, el **Departamento de Justicia** reconoce mediante el Memorial Explicativo sometido ante esta Comisión, que el fin perseguido en el P. de la C. 1151 se encuentra enmarcado dentro de las facultades de la Asamblea Legislativa para crear legislación conducente a salvaguardar la vida, propiedad, seguridad y bienestar general de todos los puertorriqueños, ello cónsono con sus prerrogativas constitucionales. Así, resulta indispensable evaluar la validez de la legislación propuesta a través del crisol de los principios constitucionales aplicables.

No obstante, resaltan que ambas Cartas Magnas reconocen una protección a los ciudadanos contra cualquier actuación gubernamental o ley que restrinja la libertad de palabra, o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios. Como corolario de la libre expresión, las personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares. La garantía constitucional de libertad de palabra abarca el ámbito general de la libertad de conciencia, de pensamiento, de expresión, así como las actividades propias para ejercitar a plenitud, dentro de la más dilatada libertad, la totalidad de los derechos. Además, faculta el desarrollo pleno del individuo y estimula el libre intercambio y la diversidad de ideas, los cuales constituyen elementos vitales del proceso democrático.

Además, en lo pertinente a la pieza legislativa que nos ocupa, los denominados foros públicos tradicionales son aquellos dedicados a la reunión pacífica y al debate público, tales como las calles, aceras y parques, lugares en los cuales el Estado no puede prohibir absolutamente las actividades de expresión o reglamentar el contenido de estas. Puede ser permisible regulación neutral que promueva un interés público apremiante, limitando su intervención a la mínima necesaria y dejando amplios medios alternos de comunicación, solo sobre el tiempo, lugar y manera de expresión. No obstante, al hacer el análisis de toda regulación o limitación de la libertad de expresión en este tipo de foro,

debe distinguirse si la acción del Estado o la regulación interfiere con el contenido de la expresión o si sólo coarta el tiempo, lugar y manera de hacerla. Si la regulación suprime el contenido de la expresión en un foro público tradicional, como lo es en este caso, debe evaluarse la validez de la misma bajo los parámetros de un escrutinio estricto.

Dicho esto, el Departamento de Justicia plantea que el Estado sí puede regular y limitar, bajo ciertas condiciones, el tiempo, lugar y la manera de cómo un ciudadano ejerce su derecho. Un estatuto que tan sólo incida sobre estos tres (3) elementos debe cumplir con tres (3) exigencias: (1) que sea neutral en cuanto al contenido de la expresión; (2) que haya sido diseñada estrechamente para alcanzar un interés gubernamental importante o significativo, que no esté relacionado con la supresión del contenido de la expresión; y (3) que no impida medios alternativos de comunicación.

En los foros públicos tradicionales, no hay cabida para la validez de una prohibición absoluta del derecho o reglamentar el contenido de las expresiones. El Estado no puede suprimir de manera total y absoluta el ejercicio de la libre expresión legítima y compatible con la gestión del foro de que se trate. El Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado de forma desfavorable en cuanto a la eliminación en forma automática de garantías a los derechos constitucionales fundamentales.

Finalmente, el Departamento de Justicia concluye que, esta pieza legislativa determina todo su efecto en las vías públicas de nuestro país, las cuales irrefutablemente constituyen foros públicos tradicionales. Sin embargo, hacen destacar que la medida limita su aplicación a aquellas instancias en las cuales se actúa con una intención concertada de afectar el flujo vehicular. Es por ello que entienden que esta pieza legislativa promueve salvaguardar intereses públicos de reconocida aceptación, tales como, el mantenimiento del orden, la paz pública, la sana convivencia y el bienestar general dentro del marco reglamentario y permisible sobre la naturaleza de tiempo, lugar y manera conforme a nuestro ordenamiento jurídico y derecho constitucional. Además, no se infringe con preceptos de vaguedad ni se incide en violación constitucional por amplitud excesiva.

El Departamento de Justicia, habiendo realizado el correspondiente análisis jurídico y conforme al derecho aplicable antes expuesto, entienden que la medida ante nuestra consideración constituye una regulación dentro de los parámetros permitidos de tiempo, lugar y manera. Por todo lo anterior, avalan y esbozan sin objeción el Proyecto de la Cámara 1151, según redactado.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1151**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

José O. González Mercado
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura